

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo, con memorial de la ejecutada.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620130061700

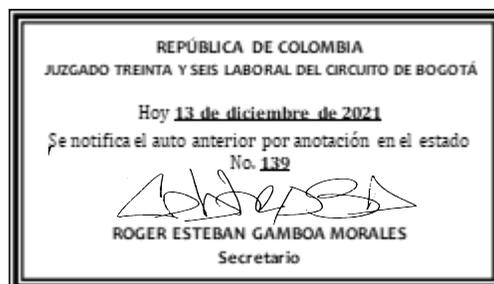
En atención a la solicitud elevada, se ordena la **ENTREGA** del título judicial No. **400100006662630** por valor de **\$1.200.000**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, NIT. 900.336.004-7 por medio de abono a la cuenta de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que hubo un error en la liquidación de costas efectuada y aprobada en providencia anterior.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620170023100

En providencia del 15 de octubre de 2021 se aprobó liquidación de costas en un valor de \$1.000.000. Sin embargo, revisada nuevamente la actuación se evidenció que hubo un error en el mismo al no guardar correspondencia los valores allí indicados y su totalizado.

En razón de lo anterior, se **CORRIGE** el auto en mención, en el sentido de señalar que la liquidación aprobada es la siguiente:

A cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y a favor de la señora DIANA LIZETH CORTÉS BRICEÑO:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
682.	Agencias en Derecho (Primera instancia)	\$700.000,00
752	Agencias en Derecho (Segunda instancia)	\$0,00
TOTAL		\$700.000,00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

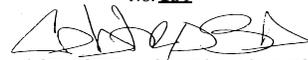


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **13 de diciembre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **139**



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

19 de noviembre de 2021. A continuación, se procede, por Secretaría, a elaborar la liquidación de costas, dentro del proceso ordinario No. **11001 31 05 036 2017 00246 00**, así:

A cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y a favor de JOSÉ IVÁN ORTIZ CLAVIJO:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Carpeta 4	Agencias en Derecho <i>(Primera instancia)</i>	\$400.000,00
Carpeta 6	Agencias en Derecho <i>(Segunda instancia)</i>	\$0,00
TOTAL		\$400.000,00

A cargo de JOSÉ IVÁN ORTIZ CLAVIJO y a favor de CAFÉSALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Carpeta 4	Agencias en Derecho <i>(Primera instancia)</i>	\$100.000,00
Carpeta 6	Agencias en Derecho <i>(Segunda instancia)</i>	\$0,00
TOTAL		\$100.000,00



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y para aprobar la liquidación de costas.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620170024600

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

Ahora, como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ordinario con memorial de la parte demandante.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110013105036201700058500

Conforme lo solicita el extremo demandante, se ordena la **ENTREGA** de los títulos judiciales No. **400100008272471** y el N°**400100008198259** por valores de \$3.092.233,00 y \$350.000,00 respectivamente, al doctor JORGE CASTRO BAYONA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.023.894.531 y tarjeta profesional 243.085 del C.S. de la J, como quiera que se encuentra facultada para recibir conforme poder obrante a folio 1.

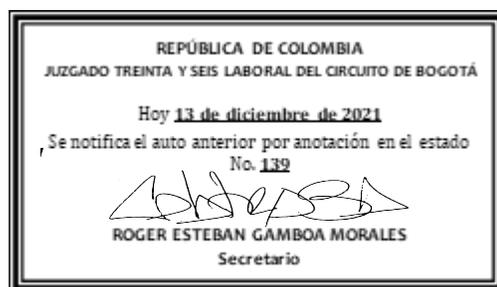
Ahora, se acepta el desistimiento presentado a la solicitud de ejecución.

En firme, regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, la señora **BLANCA CECILIA OCHOA DE ULLOA** allegó escrito de contestación de la reforma de la demanda dentro del término legal, el *curador ad litem* designado guardó silencio y, el extremo demandante allegó trámite de notificación de acuerdo con el Decreto 806 de 2020.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180009900

Revisada la contestación de la reforma de la demanda presentada por la señora **BLANCA CECILIA OCHOA DE ULLOA**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. Se manifiesta frente a los hechos 18 a 21, 24 a 26, 33 a 37, 39 y 40 “*no es cierto, me tengo a lo que se pruebe dentro del proceso*”, lo que contraviene lo dispuesto en el numeral 3° Art. 31 del C.P.T. y S.S., por cuanto se deben manifestar las razones de esas respuestas.
2. No se pronunció frente a cada una de las pretensiones de la demanda (Num. 2 del Art. 31 del C.P.T. y S.S)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA**.

De otro lado, pese a que mediante auto del 2 de febrero de 2021 se admitió la reforma de la demanda y, por ende, se ordenó correr traslado por el término de 5 días para dar contestación a la misma, se evidencia que el doctor **ANTONIO SÁNCHEZ MARRIAGA** designado como **CURADOR AD LITEM** dentro del proceso, en representación de los intereses de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JESÚS ADONAI OCHOA FORERA** y del señor **JULIO CÉSAR OCHOA GONZÁLEZ**, guardó silencio, por lo tanto, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA** por parte del encartado en mención.

Por último, se corrobora que en el presente proceso se cumplió con el trámite de notificación a la sociedad **JESÚS A OCHOA Y CIA EU EN LIQUIDACIÓN** previsto en los términos del artículo 8° Decreto 806 del 2020. Sin embargo, no obra el acuse de recibo por parte de la referida encartada, ni obra constancia de que el correo fue recibido a satisfacción (Carpeta “06. Notificación personal. Ddo 16.07.2021” archivo “02. Notificación personal. Ddo”).

Siendo así, justo resulta recordar que, en materia laboral, cuando la parte demandada no es hallada o se impide su notificación, como en el presente asunto, se impone en materia laboral la aplicación del artículo 29 del C.P.T y la S.S, por ser una norma especial.

Así las cosas, resulta imperioso en aras de garantizar el debido proceso, la legítima defensa, además de propender por una defensa técnica y evitar futuras nulidades, dar aplicación al mismo en concordancia con lo reglado en el artículo 48 del C.G.P. Por ende, se **REQUIERE** a la parte actora para que elabore y remita el citatorio a la sociedad **JESÚS A OCHOA Y CIA EU EN LIQUIDACIÓN** (Art.291 del C.G.P) y si es necesario, el aviso (Art. 292 C.G.P), con las previsiones que trata el art. 29 inciso final del C.P.T y S.S. Precisando que deberá allegar al Despacho constancia del trámite de notificación

Así, una vez se surta en legal forma el proceso de citación y aviso, de ser el caso se surtirá el emplazamiento, en los términos previstos en la precitada norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario se informa que la parte actora guardó silencio sobre el requerimiento realizado por el despacho.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

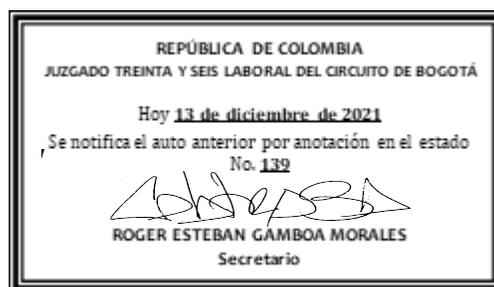
Rad. 11001310503620180025100

Como quiera que la parte actora guardó silencio sobre el requerimiento realizado en auto anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez con solicitud del apoderado de la parte actora para dar por terminado el proceso. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180063700

En atención a la solicitud de la parte ejecutante y como se acreditó que fue satisfecha la obligación, se declara la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL**, en los términos del artículo 461 del C.G.P.

De otro lado, como quiera que en providencia del 6 de agosto de 2019 se ordenó el levantamiento de medidas cautelares de embargo de remanentes (Fl. 226) no hay lugar a remitir comunicación alguna.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 13 de diciembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 139



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario, se informa que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A** allegaron escritos de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180079800

Como no obra en el plenario constancia de notificación de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A** y pese a ello, se aportaron los escritos de contestación de las demandas, se les **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **MARIA DANIELA BUENO CASTRO** como apoderada de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y a la doctora **DIANA PAOLA CARO FORERO** como apoderada de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, conforme a los documentos allegados.

Ahora, como las contestaciones cumplen los requisitos de ley, **SE TIENE POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A**

De otro lado, revisada la contestación hecha por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por la siguiente falencia:

1. No se efectúa pronunciamiento frente a los hechos **26.8, 26.9 y 26.10** (Num. 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S)

En este orden de ideas, frente a la contestación hecha por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por la siguiente falencia:

1. No se efectúa pronunciamiento frente a los hechos **25, 26, 27 y 28** (Ibidem)

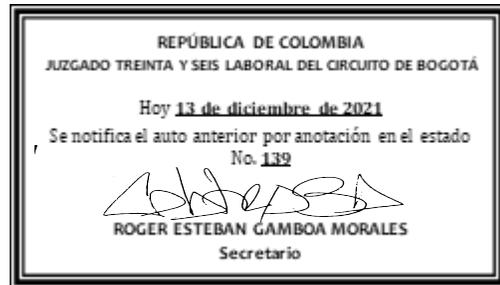
Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, a las llamadas en garantía, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR NO**

CONTESTADA LA DEMANDA, lo que se tendrá como indicio grave en su contra (Par. 2 Art. 31 ibidem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso. Se informa que la curadora ad litem designada presentó escrito de no aceptación del cargo.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190016900

La abogada designada como **CURADORA AD LITEM** para que represente los intereses de **ÁNGEL MACÍAS** y **CLAUDIA MÉNDEZ** doctora **MARCELA GAONA GARRIDO**, manifestó “(...) *NO ACEPTO tal nombramiento, en razón (sic) a que actualmente me desempeño como CURADORA AD LITEM de seis (6) demandados, los cuales relacionare a continuación (sic)*”

Ahora, si bien el numeral 7º del Art. 48 del C.G.P. establece “*El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio*” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En el memorial allegado por la doctora MARCELA GAONA GARRIDO, manifiesta que se desempeña como CURADORA AD LITEM de 6 demandados, sin embargo, al verificar dicha manifestación, se puede evidenciar que la misma relaciona 3 procesos iguales por separado (Carpeta “11. Memorial no aceptación cargo curador ad litem 12.10.2021” archivo “02. Memorial no aceptación curador ad litem”), por lo tanto, se tiene que los procesos en los cuales fue designada como CURADORA AD LITEM son:

1. Proceso ejecutivo No. 2017-117 de FUNDACIÓN CONFIAR contra JOSÉ DE JESÚS GÓNGORA.
2. Proceso ejecutivo No. 2016-000376 de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra PAULA ANDREA ESCOBAR SENAY JENNIFER STELLA HOYO GARCIA.
3. Proceso de pertenencia No. 2018-00192 de BERTHA LEAL MUÑOZ contra JOSE ARIEL LEAL MUÑOZ Y OTROS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

4. Proceso ejecutivo No. 2018-01051 de BANCO POPULAR S.A. contra HOLLMAN JAAR ZUÑIGA PINEDA.

Cabe resaltar que la norma traída a colación anteriormente habla, expresamente, de la salvedad en caso de tener más de 5 **PROCESOS**, no demandados, como lo pretende hacer entender la doctora. Supuesto de hecho que no se encuentra acreditado en el presente juicio.

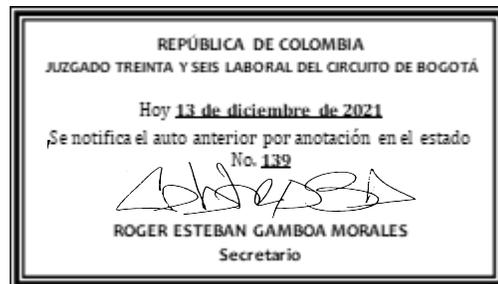
Así las cosas, no se acepta la solicitud de relevo de la curadora designada en proveído anterior, toda vez que la profesional del derecho no acreditó su actuación en más de 5 procesos en la misma calidad, conforme al numeral 7°. del art. 48 del C.G.P.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la **SECRETARÍA** remitir nuevamente comunicación a la profesional del derecho, a la dirección de correo electrónico conocida por el despacho o a la que registró en el sistema -SIRNA-, con copia de esta providencia y la advertencia que deberá **TOMAR INMEDIATAMENTE** posesión del cargo so pena de las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

9 de diciembre de 2021. A continuación, se procede, por Secretaría, a elaborar la liquidación de costas, dentro del proceso ordinario No. **11001 31 05 036 2019 00263 00**, así:

A cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor del señor ANDRÉS RODRÍGUEZ MÚNERA:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Carpeta 5.	Agencias en Derecho (<i>primera instancia</i>)	\$500.000,00
Carpeta 8.	Agencias en Derecho (<i>segunda instancia</i>)	\$908.526,00
TOTAL		\$1.408.526,00

A cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor del señor ANDRÉS RODRÍGUEZ MÚNERA:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Carpeta 5.	Agencias en Derecho (<i>primera instancia</i>)	\$500.000,00
Carpeta 8.	Agencias en Derecho (<i>segunda instancia</i>)	\$908.526,00
TOTAL		\$1.408.526,00



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario se informa que se elaboró liquidación de costas para aprobación.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190026300

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo, con memorial de la parte actora en la que solicita la entrega de un título judicial.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190039800

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora y una vez revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Juzgado, se advierte que no obra constituido título alguno para el proceso.

Ahora, **REMÍTANSE** las diligencias a la oficina judicial de reparto, para que el proceso ordinario sea abonado como ejecutivo y de esta forma atender la solicitud de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que una vez realizado el trámite de notificación PORVENIR S.A. contestó la demanda oportunamente, mientras que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, el extremo demandante allegó solicitud de notificación. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200000300

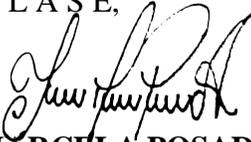
Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en los documentos allegados.

Ahora, se advierte que la contestación presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no se efectúa pronunciamiento frente al hecho 14 (Num. 3° Art. 31 del C.P.T. y S.S.)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° de la norma citada, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

En otro giro, de conformidad con la solicitud elevada visible en carpeta “06. Solicitud notificar a Colpensiones 13.09.2021” archivo “02. Memorial solicitud”, se **ordena a la secretaría** efectuar la notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, vía electrónica, con el envío de todas las piezas procesales y la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje, en los términos del artículo 8o. del Decreto 806 de 2020.

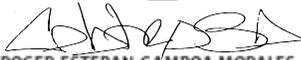
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 13 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 139



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, se efectuó el trámite de notificación conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las encartadas y guardaron silencio. De otro lado, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200008500

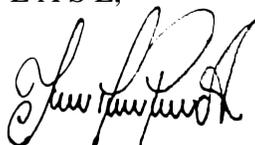
Visto el informe secretarial que antecede, se corrobora que en el presente proceso se cumplió con el trámite de notificación previsto en los términos del artículo 8° Decreto 806 del 2020. Sin embargo, no obra el acuse de recibo por parte de las referidas encartadas, ni obra constancia de que el correo fue recibido a satisfacción (Carpeta “04. Notificación demandadas conforme D. 806 de 2020 22.10.2020”)

Siendo así, justo resulta recordar que, en materia laboral, cuando la parte demandada no es hallada o se impide su notificación, como en el presente asunto, se impone en materia laboral la aplicación del artículo 29 del C.P.T y la S.S, por ser una norma especial.

Así las cosas, resulta imperioso en aras de garantizar el debido proceso, la legítima defensa, además de propender por una defensa técnica y evitar futuras nulidades, dar aplicación al mismo en concordancia con lo reglado en el artículo 48 del C.G.P. Por ende, se **REQUIERE** a la parte actora para que elabore y remita el citatorio a la **IPS J. CÓRDOBA GESTIÓN Y BIENESTAR OCUPACIONAL S.A.S., SERVICIO Y ASESORÍA INTEGRAL S.A.S.** y a los señores **JENNY MARCELA AVELLANEDA GARCÍA** y **PEDRO AVELLANEDA NAUSA.** (Art.291 del C.G.P) y si es necesario, el aviso (Art. 292 C.G.P), con las previsiones que trata el art. 29 inciso final del C.P.T y S.S.

Así, una vez se surta en legal forma el proceso de citación y aviso, de ser el caso se surtirá el emplazamiento, en los términos previstos en la precitada norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

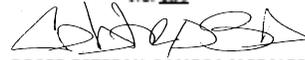


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 13 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 139



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, se efectuó el trámite de notificación conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 a la CORPORACIÓN NUESTRA IPS y guardó silencio. De otro lado, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200011700

Visto el informe secretarial que antecede, se corrobora que en el presente proceso se cumplió con el trámite de notificación previsto en los términos del artículo 8° Decreto 806 del 2020. Sin embargo, no obra el acuse de recibo por parte de las referidas encartadas (Carpeta “09. Trámite de notificación a Corporación Nuestra IPS, conforme al Dto. 806 efectuada por la parte demandante 04.03.2021” archivo “03. Trámite de notificación”)

Siendo así, justo resulta recordar que, en materia laboral, cuando la parte demandada no es hallada o se impide su notificación, como en el presente asunto, se impone en materia laboral la aplicación del artículo 29 del C.P.T y la S.S, por ser una norma especial.

Así las cosas, resulta imperioso en aras de garantizar el debido proceso, la legítima defensa, además de propender por una defensa técnica y evitar futuras nulidades, dar aplicación al mismo en concordancia con lo reglado en el artículo 48 del C.G.P. Por ende, se **REQUIERE** a la parte actora para que elabore y remita el aviso (Art. 292 C.G.P), con las previsiones que trata el art. 29 inciso final del C.P.T y S.S.

Así, una vez se surta en legal forma el proceso de citación y aviso, de ser el caso se surtirá el emplazamiento, en los términos previstos en la precitada norma.

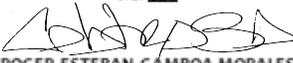
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 13 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 139



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, se efectuó el trámite de notificación conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 a INNOFAR S.A. y a los señores ALCIBIADES TAUTIVA LINDADO y JAIME IVÁN GONZÁLEZ GARCÍA y guardaron silencio.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200012700

Visto el informe secretarial que antecede, se corrobora que en el presente proceso se cumplió con el trámite de notificación previsto en los términos del artículo 8° Decreto 806 del 2020. Sin embargo, no obra el acuse de recibo por parte de los referidos encartados, ni obra constancia de que el correo fue recibido a satisfacción, ni es posible conocer el contenido de los archivos remitidos. (Carpeta “03. Trámite notificación Dto. 806 de 2020 por la parte actora 20.10.2020” archivo “02. Pantallazo notificación conforme al Dto. 806 de 2020”)

Por lo anterior **NO SE ACCEDE** a la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T. y S.S., tener por notificados a los accionados y por no contestada la demanda.

Siendo así, justo resulta recordar que, en materia laboral, cuando la parte demandada no es hallada o se impide su notificación, como en el presente asunto, se impone en materia laboral la aplicación del artículo 29 del C.P.T y la S.S, por ser una norma especial.

Así las cosas, resulta imperioso en aras de garantizar el debido proceso, la legítima defensa, además de propender por una defensa técnica y evitar futuras nulidades, dar aplicación al mismo en concordancia con lo reglado en el artículo 48 del C.G.P. Por ende, se **REQUIERE** a la parte actora para que elabore y remita el citatorio a **INNOFAR S.A.** y a los señores **ALCIBIADES TAUTIVA LINDADO** y **JAIME IVÁN GONZÁLEZ GARCÍA** (Art.291 del C.G.P) y si es necesario, el aviso (Art. 292 C.G.P), con las previsiones que trata el art. 29 inciso final del C.P.T y S.S.

Así, una vez se surta en legal forma el proceso de citación y aviso, de ser el caso se surtirá el emplazamiento, en los términos previstos en la precitada norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

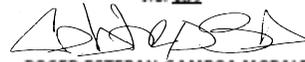


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 13 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 139



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificadas las demandadas, COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. contestaron oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200015300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a los doctores **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de **COLPENSIONES**, y a los doctores **NELSON SEGURA VARGAS** y **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, como apoderados de **PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, respectivamente, de acuerdo con los documentos allegados.

Así, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**

Ahora, revisada la contestación realizada por **COLFONDOS S.A.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El pronunciamiento realizado frente al hecho 1 genera confusión debido a que, inicialmente, expresa “*No me consta*” y, seguido de esto manifiesta “*Es cierto*”, por lo tanto, no es claro el pronunciamiento frente al hecho en mención. (Num. 3° del Art. 31 del C.P.T.y S.S.).
2. El pronunciamiento realizado frente al hecho 3 genera confusión debido a que, inicialmente, expresa que **PROTECCIÓN S.A.** es la competente para pronunciarse sobre este hecho y, seguido de esto manifiesta que es **COLPENSIONES** la competente para hacerlo, por lo tanto, no es claro el pronunciamiento frente al hecho en mención. (Ibidem).

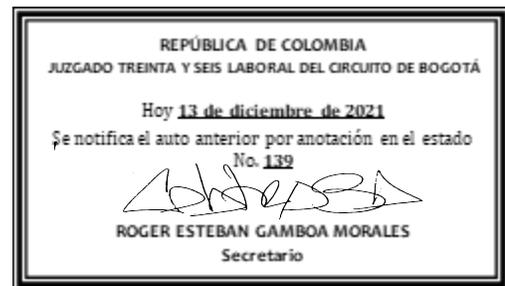
3. El pronunciamiento realizado frente al hecho 6 genera confusión debido a que, inicialmente, expresa “*No me consta*” y, seguido de esto manifiesta “*No es cierto*”, por lo tanto, no es claro el pronunciamiento frente al hecho en mención. (Ibidem).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR CIERTOS LOS REFERIDOS HECHOS**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que SERVIWASH A Y K S.A.S. y JAIRO GANDUR ABUABARA allegaron escrito de contestación y, el extremo demandante aportó trámite de notificación. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200025700

Revisadas las diligencias, se tiene que el extremo demandante aportó envío de citatorio a los demandados con el fin de llevar a cabo la notificación personal de que trata el Art 291 del C.G.P. El accionante menciona que, los días 11 y 15 de febrero de 2021, a través de correo postal Josaca S.A.S., se envió citación a SERVIWASH A Y K S.A.S. y al señor JAIRO GANDUR ABUABARA, a la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación, para que comparezcan al trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda (Carpeta “05. Envío citatorio parte actora 26.02.2021” archivo “02. Memorial y trámite envío citatorio” Fl. 2). Sin embargo, en la misma documentación se menciona que se realiza la notificación de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (Ibidem Fl. 1)

Ahora bien, se sigue de lo enunciado que existe una clara confusión respecto de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, la citación prevista en el artículo 291 del C.G.P y la notificación por aviso de que trate el artículo 292 del C.G.P. Por cuanto la primera, se da con la remisión de la providencia, sin que se requiera el aviso o citación virtual y así taxativamente lo establece el legislador en el articulado en cita, tal como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, al indicar:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.” (subrayado fuera de texto)

Mientras la remisión de la citación y el aviso, se efectúa mediante correo certificado a la dirección que se indique en el certificado de cámara y comercio o si se hace mediante correo electrónico, debe existir constancia del acuse de recibo, tal como lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P, al indicar:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (subrayado fuera de texto)

Y, en todo caso, en materia laboral, el aviso se surte en la forma y términos previstos en el artículo 29 del C.P.T y la S.S, al indicar en su parte final:

“En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

Por lo anterior, sería el caso requerir a la parte actora para que envíe nuevamente el citatorio en debida forma. No obstante, **SERVIWASH A Y K S.A.S.** y **JAIRO GANDUR ABUABARA** allegaron escrito de contestación, por lo tanto, se les tiene por notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce al doctor **HELBER HERNANDO ARIAS RODRIGUEZ** como apoderado de **SERVIWASH A Y K S.A.S.** y **JAIRO GANDUR**, de acuerdo con los documentos allegados.

De otro lado, revisada la contestación hecha por **SERVIWASH A Y K S.A.S.**, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. Se manifiesta frente a los hechos 6.2, 12 a 16, 18 y 19 “no es cierto”, lo que contraviene lo dispuesto en el numeral 3° Art. 31 del C.P.T. y S.S., por cuanto se deben manifestar las razones de esa respuesta.
2. No se pronunció frente a cada una de las pretensiones de la demanda (Num. 2 del Art. 31 del C.P.T. y S.S)

En este orden de ideas, frente a la contestación hecha por **JAIRO GANDUR ABUABARA**, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

3. Se manifiesta frente a los hechos 2, 9 a 16, 18 y 19 “no es cierto”, lo que contraviene lo dispuesto en el numeral 3° Art. 31 del C.P.T. y S.S., por cuanto se deben manifestar las razones de esa respuesta.
4. No se pronunció frente a cada una de las pretensiones de la demanda (Num. 2 del Art. 31 del C.P.T. y S.S)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, a **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, lo que se tendrá como indicio grave en su contra (Par. 2 Art. 31 ibidem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

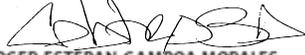


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 13 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 139



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario, se informa que COLPENSIONES y PORVENIR S.A. aportaron contestación de la demanda. Por último, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Sírvasse proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200031900

Visto el informe secretarial que antecede, se corrobora que en el presente proceso se cumplió con el trámite de notificación previsto en los términos del artículo 8° Decreto 806 del 2020. Sin embargo, no obra el acuse de recibo por parte de la referida encartada, ni obra constancia de que el correo fue recibido a satisfacción, tampoco es posible conocer el contenido de los archivos remitidos (Carpeta “03. Trámite notificación demandadas 15.02.2021” archivo “02. Constancia notificacion demandados”)

Por lo anterior, sería el caso requerir a la parte actora para que envíe nuevamente el citatorio en debda forma, pese a esto **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, allegaron escrito de contestación, por lo tanto, se les tiene por notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, y a la doctora **DANIELA PALACIO VARONA** como apoderada **PORVENIR S.A.**, de acuerdo con los documentos allegados.

Así las cosas, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **COLPENSIONES**.

Ahora, revisada la contestación por parte de **PORVENIR S.A.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no se aportan las pruebas relacionadas en los numerales 11, 14 y 15 del acápite de pruebas, en lo relacionado con la consulta de viabilidad y el historial de vinculaciones SIAF (Num. 6 Art. 82 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del

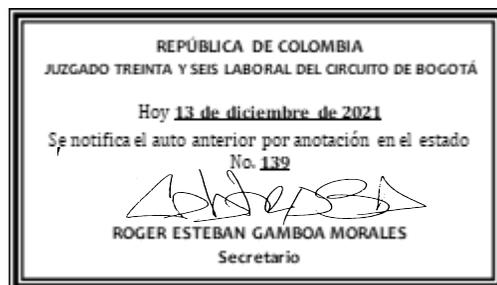
C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR DESISTIDAS LAS MENCIONADAS PRUEBAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que realizadas las notificaciones, MEGALÍNEA S.A. y el BANCO DE BOGOTÁ S.A. allegaron escrito de contestación y, por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200033700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a los doctores **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAS** y **LUZ DARI VALBUENA CAÑÓN** como apoderados de **MEGALÍNEA S.A.** y **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, respectivamente, de acuerdo con los documentos allegados.

Así, dado que las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las encartadas.

Ahora bien, para dar respuesta a la solicitud del extremo accionante y con el fin de darle celeridad al proceso, se **REQUIERE** a **MEGALÍNEA S.A.** para que, antes de la realización de la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T. y S.S., remitan las pruebas solicitadas por el demandante, relacionadas con:

- Los desprendibles de nómina del periodo 21 de julio de 2014 al 9 de julio de 2018.
- Los soportes de pago de mis salarios del periodo 21 de julio de 2014 al 9 de julio de 2018.
- Los pagos al Sistema de Seguridad Social que Ustedes me realizaron, del periodo 21 de julio de 2014 al 9 de julio de 2018.
- Los desprendibles y soportes de pago de prestaciones sociales y vacaciones que se me hicieron del periodo 21 de julio de 2014 al 9 de julio de 2018.
- La liquidación final de prestaciones sociales y el soporte de su pago.
- Los contratos comerciales celebrados entre MEGALÍNEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ S.A.

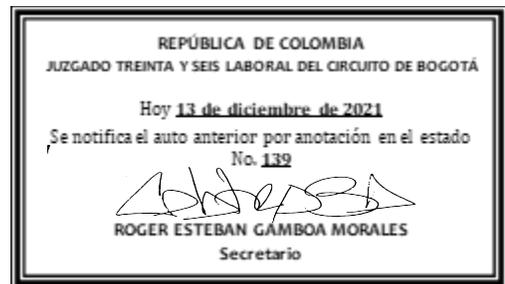
Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia

de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario, se informa que, una vez notificada COLPENSIONES allegó escrito de contestación dentro de manera oportuna y PORVENIR S.A. allegó contestación de la demanda. Por último, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200034700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **BRAYAN LEON COCA** como apoderados principal y sustituto de **COLPENSIONES**, respectivamente, y al doctor **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS** como apoderado de **PORVENIR S.A.**, de acuerdo con los documentos allegados.

Por otro lado, revisadas las diligencias, se tiene que el extremo demandante allegó trámite de notificación bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 a **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** La accionante, mediante memorial del 8 de octubre de 2021, menciona que se llevó a cabo la notificación establecida por el decreto en mención, sin embargo, en el mismo memorial se evidencia que se pretende llevar a cabo la notificación personal establecida por el Art. 291 del C.G.P. (Carpeta “10. Trámite notificación demandadas conforme al Dto. 806 por la Dte. 11.10.2021” archivo “02. Trámite notificación demandadas conforme al Dto. 806 efectuada por la parte demandante”)

Ahora bien, se sigue de lo enunciado que existe una clara confusión respecto de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, la citación prevista en el artículo 291 del C.G.P y la notificación por aviso de que trate el artículo 292 del C.G.P. Por cuanto la primera, se da con la remisión de la providencia, sin que se requiera el aviso o citación virtual y así taxativamente lo establece el legislador en el articulado en cita, tal como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, al indicar:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.” (subrayado fuera de texto)

Mientras la remisión de la citación y el aviso, se realizarán mediante correo certificado a la dirección que se indique en el certificado de cámara y comercio o si se hace mediante

correo electrónico, debe existir constancia del acuse de recibo, tal como lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P, al indicar:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (subrayado fuera de texto)

Y, en todo caso, en materia laboral, el aviso se surte en la forma y términos previstos en el artículo 29 del C.P.T y la S.S, al indicar en su parte final:

“En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

Por lo anterior sería el caso requerir a la parte actora para que nuevamente realice el trámite de notificación a **PORVENIR S.A.**. Sin embargo, la demandada en mención allegó escrito de contestación, por lo tanto, se le tiene por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

En cuanto a la notificación realizada a **COLPENSIONES** se puede verificar que la misma fue realizada por el Juzgado, aplicando los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se le tiene como notificada personalmente.

Así las cosas, dado que las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

Se deja constancia que COLPENSIONES aportó dos escritos de contestación, no obstante, posteriormente, la doctora KAREN JULIETH NIETO TORRES presentó solicitud de no tener en cuenta la contestación presentada por la misma, sino, al contrario, tener en cuenta la contestación realizada por el doctor BRAYAN LEON COCA, debido a que se cometió un error al momento de la radicación.

Teniendo en cuenta que las dos contestaciones fueron presentadas dentro del término legal, se accede a la petición y se tiene en cuenta únicamente la contestación realizada por el doctor BRAYAN LEON COCA.

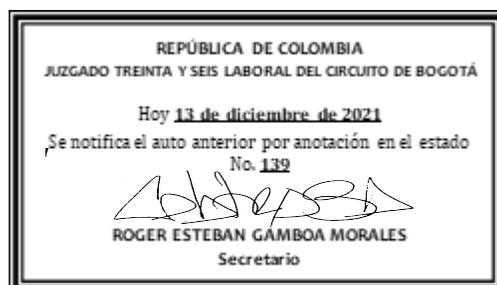
Por último, contabilícese por secretaría el término establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificadas las demandadas. COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., contestaron dentro del término legal y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200035000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de **COLPENSIONES**, y a los doctores **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** y **GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO** como apoderados de **COLFONDOS S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** respectivamente, de acuerdo con los documentos allegados.

Así, dado que se surtió la notificación según lo establecido en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las convocadas a juicio.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el Art. 80 ibidem, se señala **el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)**.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con ordenado en auto del 10 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 13 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 139



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, se efectuó el trámite de notificación conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 a CEYM COMPAÑÍA ELÉCTRICA Y MECÁNICA S.A.S, y OHL INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S. y guardaron silencio.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200035900

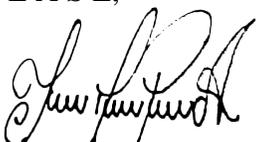
Visto el informe secretarial que antecede, se corrobora que en el presente proceso se cumplió con el trámite de notificación previsto en los términos del artículo 8° Decreto 806 del 2020. Sin embargo, no obra el acuse de recibo por parte de las referidas encartadas, ni obra constancia de que el correo fue recibido a satisfacción (Carpeta “03. Notificaciones demandadas 05.03.2021” archivos “01. Notificación CEYM COMPAÑÍA ELÉCTRICA Y MECÁNICA S.A.S” y “02. Notificación OHL INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S”)

Siendo así, justo resulta recordar que, en materia laboral, cuando la parte demandada no es hallada o se impide su notificación, como en el presente asunto, se impone en materia laboral la aplicación del artículo 29 del C.P.T y la S.S, por ser una norma especial.

Así las cosas, resulta imperioso en aras de garantizar el debido proceso, la legítima defensa, además de propender por una defensa técnica y evitar futuras nulidades, dar aplicación al mismo en concordancia con lo reglado en el artículo 48 del C.G.P. Por ende, se **REQUIERE** a la parte actora para que elabore y remita el citatorio a **CEYM COMPAÑÍA ELÉCTRICA Y MECÁNICA S.A.S.** y **OHL INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S.** (Art.291 del C.G.P) y si es necesario, el aviso (Art. 292 C.G.P), con las previsiones que trata el art. 29 inciso final del C.P.T y S.S.

Así, una vez se surta en legal forma el proceso de citación y aviso, de ser el caso se surtirá el emplazamiento, en los términos previstos en la precitada norma.

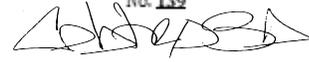
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 13 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 139



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que la parte actora solicita corrección del auto de admisión de la demanda.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200040100

En providencia del 3 de mayo de 2021 se admitió la demanda subsanada contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, CLOUD & TECHNOLOGY SOLUTIONS S.A.S. e INFOTIC S.A.**, (Carpeta "04. Auto Admite Demanda Subsanaada" archivo "01. Auto Admite Demanda Subsanaada 2020-00401")

Sin embargo, revisado el expediente, se advierte que la parte actora allegó solicitud de corrección de la mencionada providencia, debido a que en la demanda subsanada se informa la desvinculación de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

En consecuencia, se **CORRIGE** el auto en mención, en el sentido de precisar que los únicos demandados son **CLOUD & TECHNOLOGY SOLUTIONS S.A.S. e INFOTIC S.A.**, en lo demás estese a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

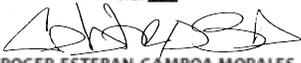


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 13 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 139


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo remitido por el Juzgado Doce Civil del Circuito y que fue asignado por reparto en 4 archivos en 1, 5, 4 y 4 folios. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210005900

Pretende el señor Andrés Humberto Vásquez Álvarez, se libre mandamiento de pago en contra del conjunto residencial Acacia Real II P.H, con fundamento en un contrato de prestación de servicios profesionales.

En tal sentido, solicita que la orden de apremio se profiera por la suma de \$147.760.507, correspondiente al 8% en atención a la gestión profesional que le fue adjudicada.

Como soporte de sus pretensiones informó al Despacho los hechos que militan a PDF 1 a 4 del expediente digital, en los cuales en síntesis señaló:

El 3 de agosto de 2015 entre las partes suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales, para que adelantara un proceso declarativo – acción de protección al consumidor ante la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual terminó con la suscripción de un acta de conciliación. Manifiesta que el valor que la Constructora se comprometió a pagar fue la suma de \$1.941.006,33 entre los meses de marzo a junio de 2020, más el IPC certificado por el DANE a corte del 31 de diciembre de 2019, aunque la constructora dio cumplimiento a la obligación por \$1.941.006,33.

Señala que la comisión de éxito asciende a la suma de \$155.760.507, suma a la cual se le debe deducir el valor de \$12.000.000 por pagos realizados en vigencia del 2016 y 2017, motivo por el cual indica que a la fecha de presentación de la demanda el saldo de la comisión corresponde a \$143.760.507, cifra sobre la cual debe asumir \$22.953.358 por concepto de IVA.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, letra de cambio, cheque, pagaré, etc. o bien puede ser complejo, cuando esté integrado por una pluralidad de documentos, por ejemplo, un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En este

último caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establecen los artículos 422 del C.G.P y 100 del C.P.T. y S.S.

El concepto de claridad se hace consistir en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que pueda entenderse en un sólo sentido, es decir, que la claridad debe encontrarse tanto en la forma del título ejecutivo, como en su contenido.

La obligación expresa, hace referencia a la certeza que debe ofrecer, para lo cual, es necesario que se pueda determinar con precisión el contenido y alcance de la obligación que se ejecuta.

El tercer requisito, el de la exigibilidad, se refiere a que del título se desprenda que el deudor se encuentra en mora.

Adicionalmente, conforme las previsiones contenidas en el artículo 100 del C.P.T y S.S., son 2 los requisitos que debe reunir una obligación para que pueda cobrarse ejecutivamente: a) que sea originada directa o indirectamente de la relación de trabajo y b) que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Lo anterior, como bien el enseña el Dr. Gerardo Botero Zuluaga en su obra Guía Teórico Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y Seguridad Social, cuando indica:

“Con todo se tiene, que el documento que le sirve de base o recaudo ejecutivo al demandante, necesariamente debe contener una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 488 del Código Procesal Civil”

En el presente asunto, como base del recaudo ejecutivo, se allegó, por un lado, copia del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes visible en la carpeta 1, archivo 5 del expediente digital, en donde se estableció en su cláusula novena:

“HONORARIOS: Como retribución de los servicios de que tratan las cláusulas procedentes EL PODERDANTE se obliga a pagar a EL APODERADO, a título de honorarios profesionales justos y equitativos las sumas y porcentajes que a continuación se expresan: 1. La suma reembolsable de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12'000.000) de la siguiente manera: a) TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000) contra la consecuente suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado y el otorgamiento de los poderes respectivos; b) TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000) contra la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, la radicación de las quejas administrativas y la radicación de la acción popular; c) TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) contra el auto que abra a pruebas la demandada de responsabilidad civil que se radique, y/o la acción de grupo que se intente; y d) TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000) contra la radicación de los alegatos de conclusión, previos a la sentencia de primera instancia; y 2. Una comisión de {éxito en función a los resultados, equivalente al OCHO POR CIENTO (8%) sobre el valor de las reparaciones efectuadas, según lo certifique la constructora y/o sobre la sumas de dinero que se logren recuperar a título de indemnización y/o compensación, en virtud de las quejas y/o la conciliación extrajudicial en derecho, pagadera contra la ejecutoria de la providencia y/o el acto administrativo que

ponga fin a las diferencias con la sociedad INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES IC S.A.S., y en todo caso una vez las obras sean recibidas por la copropiedad y/o dichos dineros ingresen a sus cuentas.

PARÁGRAFO PRIMERO: En las pretensiones en todo caso se incluirán los honorarios a la fecha cancelados por la copropiedad y los que se lleguen a causar, para la atención tanto técnica y jurídica que soporta la reclamación”

Así mismo, el demandante allegó los siguientes documentos: Copia del acta de conciliación celebrada entre el conjunto residencial Acacias Real II P.H e Industrias y Construcciones IC S.A.S. (ibidem, archivo “006. Prueba2”) y el certificado de la alcaldía local de Suba de la propiedad horizontal (ibidem, archivo “004. Anexos”)

En ese orden de ideas, en tratándose de los títulos complejos, debe aparecer plenamente acreditada su conformación, como ya se expuso, para poder librar la orden de apremio, situación que no se presenta en el caso de autos, pues del material probatorio allegado.

Lo anterior, por cuanto en casos como el presente, se impone hacer un análisis probatorio más exhaustivo, pues a más de establecer el objeto del mandato, es indispensable efectuar un análisis probatorio, en aras de determinar si el profesional del derecho satisfizo de lleno la obligación que se le encomendó, en los términos pactados por las partes y en caso afirmativo entrar a cuantificar el monto de los honorarios acorde lo dispuesto por las partes, hechos que de por sí, impiden la configuración de una obligación clara, expresa y exigible.

En tal sentir, cualquier obligación que dimanase del mandato suscrito por las partes, deberá ser objeto de verificación en el trámite de un proceso ordinario y no de un proceso ejecutivo, dada la naturaleza jurídica que diferencia ambas sendas.

Implica lo antes expuesto que en el *sub examine*, resulta imposible librar mandamiento de pago en los términos rogados por el ejecutante, por cuanto no existe un título ejecutivo que cumpla con el lleno de los requisitos aludidos en el artículo 100 del C.P.T y la S.S, en concordancia done el artículo 422 del C.G.P.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el demandante Andrés Humberto Vásquez Álvarez en contra de conjunto residencial Acacia Real II P.H.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE al ejecutante las presentes diligencias, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 13 de diciembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 139.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ejecutiva proveniente de reparto en un archivo con 50 folios, no obstante se aclara que el acta de reparto indica que se trata de un proceso ordinario. Sírvese proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210047200

Visto el informe secretarial se advierte que, en efecto, el presente asunto se asignó como proceso ordinario, cuando corresponde a un ejecutivo laboral.

Por lo anterior, se ordena a la Oficina de Asignaciones del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., efectuar el cambio de grupo, para que sea asignado en el que corresponde.

Ahora bien, pretende la ejecutante por la presente vía, obtener el pago de cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas e intereses moratorios, sustentada en las autoliquidaciones que invoca como título base de recaudo de la obligación.

Conforme lo previsto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 442 del C.G.P., son exigibles por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye la autoliquidación de estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS la cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el literal “h” del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 que la reglamentó, para que adquiera las características de ejecutabilidad, debe reunir los requisitos señalados en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, que establece:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes,

así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia, tanto la liquidación efectuada por la ejecutante, como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo, el cual debe entenderse como el que no consta en un único documento sino que está integrado por una pluralidad de ellos, como un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.; caso en el cual deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Así las cosas y a pesar de que el artículo 24 de la Ley 100 reglamentado por los Decretos 1161 y 2633 de 1994 no regula de forma específica la manera en la que debe realizarse el requerimiento, debe entenderse, por la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que corresponde realizarlo en la misma forma en la que se notifica la primera decisión dentro de un proceso, esto es, como lo establece el artículo 291 del C.G.P. con su remisión a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación a través de una empresa de correo certificado.

En el caso de autos, se tiene que los documentos base de recaudo que consisten en la liquidación efectuada por la ejecutante y el requerimiento (Carpeta “EJECUTIVO 2021-00473”, archivo “03. Demanda” fls. 27 a 29), contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en relación con el no pago de aportes a pensión desde diciembre del 2000 al 31 de julio de 2021, además los documentos fueron remitidos en debida forma a la dirección de notificaciones del ejecutado, esto es, “CL 45 A SUR # 60 -57” (Fl. 31) y contiene sello de recibido del 28 de julio de 2021.

Por tal razón, se accederá a librar mandamiento de pago, por las sumas que se reclaman a título de cotizaciones causadas y por los intereses moratorios reclamados, en cuanto lo dispone el artículo 23 de la ley 100 de 1993, los cuales se originan mes a mes, a partir del día en que el pago de los aportes se hizo exigible, conforme lo establecen los artículos 20 o 24 del Decreto 1406 de 1999 que corresponde a un día hábil, si se trata de un gran aportante o de uno pequeño, a cada mes siguiente a aquel en que se cause cada cotización y depende del último dígito del NIT, sin incluir el dígito de verificación.

MEDIDAS CAUTELARES

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 593 del Código General del Proceso, se decretará el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los bienes muebles, enseres y maquinaria de propiedad de la ejecutada, que se encuentren en el inmueble ubicado en la Calle 45 A sur # 60 -57, de la ciudad de Bogotá D.C.

Para ello, se comisionará al Inspector de Policía de la zona respectiva, conforme al artículo 38 del C.G.P.

Se limita la medida a la suma de \$140.000.000 M/Cte.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER y RECONOCER al doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **CONSORCIO METALURGICO NACIONAL SAS** y a favor de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- A. Dieciocho millones setecientos veinticinco mil (\$18.725.000 M/Cte.) por concepto de cotizaciones obligatorias desde diciembre del 2000 al 31 de julio de 2021.
- B. Sesenta y dos millones doscientos sesenta y dos mil (\$62.262.000 M/Cte) por concepto de intereses de mora.
- C. Por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones adeudadas y hasta que se verifique su pago.

TERCERO: De acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 593 del Código General del Proceso, se decreta el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los bienes muebles, enseres y maquinaria de propiedad de la ejecutada, que se encuentren en el inmueble ubicado en la Calle 45 A sur # 60 -57, de la ciudad de Bogotá D.C.

Para ello, se comisiona al Inspector de Policía de la zona respectiva, conforme al artículo 38 del C.G.P.¹

Se limita a la suma de ciento cuarenta millones (\$140.000.000 M/Cte)

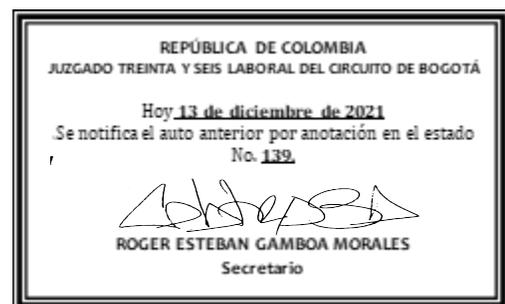
Líbrese por Secretaría los correspondientes oficios, los cuales serán tramitados por la parte ejecutante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo, cumplido lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620210047600

Solicita la parte actora, se libre mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario, de acuerdo con el fallo proferido por el despacho el 8 de marzo de 2021, revocada por la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 31 de mayo de 2021, en los que se reconocieron los siguientes conceptos:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primer grado, y en su lugar se dispone CONDENAR a la ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JAIRO TIQUE HERNÁNDEZ la pensión de invalidez de origen común, a partir del 1° de agosto de 1996 en cuantía inicial del SMLMV, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad a 117 de octubre de 2014, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante JAIRO TIQUE HERNÁNDEZ por concepto de retroactivo pensional causado entre el 17 de octubre de 2014 al 31 de mayo de 2021 la suma de \$70.501.712, suma que deberá indexarse al momento de su pago sin perjuicio del. que se cause en sucesivo, de los cuales se autorizan los descuentos en salud, calculada sobre 14 mesadas pensionales al año, de conformidad con las razones anotadas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO (sic): Sin costas en esta instancia, al considerar que no se causaron, las de primera instancia corren a cargo de COLPENSIONES.”

Así las cosas, al tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, en el cual se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del C.P.T y S.S. y 306 del C.G.P., resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, por lo menos en lo tocante a la literalidad de la condena.

Ahora, en lo que respecta a los intereses solicitados, se tiene que estos no fueron objeto de la condena impuesta en el curso del proceso ordinario. Aunado a lo anterior, el despacho al verificar

la sentencia de segunda instancia, que presta merito ejecutivo, y que revocó la decisión del despacho, observa que la indexación hace parte del mismo y adicionalmente dicho concepto resulta excluyente frente al pago de los intereses moratorios, como de contera lo ha expuesto la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL-4698 del 2020. Por lo tanto, no se accederá a librar mandamiento de pago por este concepto.

De otro lado, se tiene que solicita se decrete el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- en las cuentas corrientes y de ahorros, de diferentes entidades financieras, no obstante, no allegó la declaración juramentada en los términos del Art. 206 del C.G.P, por eso, previo al decreto del embargo y secuestro será necesario que se allegue tal declaración.

Por lo anterior, se resuelve,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor JAIRO TÍQUE HERNÁNDEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

- El retroactivo pensional causado entre el 17 de octubre de 2014 al 31 de mayo de 2021, por la suma de \$70.501.712 M/Cte., suma que deberá ser indexada al momento de su pago, y del cual se autoriza el descuento por aportes en salud.
- Las mesadas pensionales causadas desde el 1° de junio del 2021 en adelante, calculadas sobre 14 mesadas al año.
- Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$2.500.000 M/Cte.

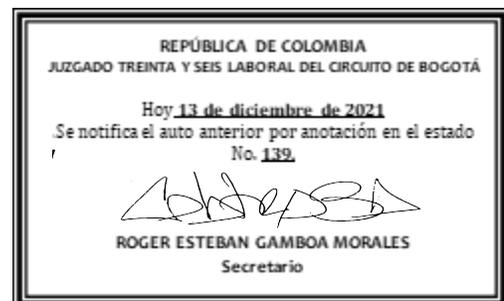
SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar el EMBARGO y SECUESTRO, hasta que la parte interesada allegue la declaración juramentada, en los términos del Art. 206 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T. y S.S. y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, como lo ordena el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo, cumplido lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620210055400

Solicita la parte actora, se libre mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario, de acuerdo con el fallo proferido por el despacho el 23 de marzo de 2021 y que quedó debidamente ejecutoriada ese mismo día, en los que se reconocieron los siguientes conceptos:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor MILTON HERLLEM PELÁEZ PARRA y la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO JURISALUD CONSULTORES EN LIQUIDACIÓN, existió un contrato de trabajo a término indefinido del 2 de agosto de 2004 al 3 de junio de 2016.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción y probada la de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de CAFÉSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. -CAFÉSALUD EPS-S.A. EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: CONDENAR a la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO JURISALUD CONSULTORES EN LIQUIDACIÓN a pagar al demandante, los siguientes conceptos:

- A.\$2.640.000 por SALDO de VACACIONES COMPENSADAS EN DINERO, suma que deberá ser indexada al momento del pago.*
- B.\$35.242.592,59 por SALDO de INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, suma que igualmente deberá ser indexada.*
- C.\$63.616.666,67 por INDEMNIZACIÓN MORATORIA.*

CUARTO: DECLARAR la responsabilidad subsidiaria de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO -SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN-, en su condición de sociedad matriz de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO JURISALUD CONSULTORES EN LIQUIDACIÓN.

QUINTO: CONDENAR a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO -SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN-, a transferir el monto de las condenas impuestas hasta la concurrencia de sus aportes sociales en la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO JURISALUD CONSULTORES EN LIQUIDACIÓN y en la medida en que los recursos de ésta se agoten o resulten insuficientes para satisfacer las obligaciones aquí contenidas.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO JURISALUD CONSULTORES EN LIQUIDACIÓN y a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO -SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN-. Inclúyase en su liquidación la suma de \$4.000.000 como agencias en derecho.”

Así las cosas, al tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, en el cual se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del C.P.T y S.S. y 306 del C.G.P., resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, por lo menos en lo tocante a la literalidad de la condena.

Ahora, en lo que respecta a los intereses solicitados, se tiene que estos no fueron objeto de la condena impuesta en el curso del proceso ordinario, además se observa que la indexación hace parte de la orden proferida, y adicionalmente dicho concepto resulta excluyente frente al pago de los intereses moratorios, como de contera lo ha expuesto la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL-4698 del 2020, por lo tanto no se accederá a librar mandamiento de pago por este concepto.

De otro lado, se tiene que solicita se decrete el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea la IAC Jurisalud Consultores en liquidación y Saludcoop EPS OC en Liquidación en las cuentas corrientes y de ahorros, de diferentes entidades financieras, no obstante, no allegó la declaración juramentada en los términos del Art. 206 del C.G.P, por eso, previo al decreto del embargo y secuestro será necesario que se allegue tal declaración.

Por lo anterior, se resuelve,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor MILTON HERLLEM PELÁEZ PARRA en contra de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO – SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN- y en su condición de sociedad matriz de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO JURISALUD CONSULTORES EN LIQUIDACIÓN por las siguientes sumas y conceptos:

- A. \$2.640.000 por SALDO de VACACIONES COMPENSADAS EN DINERO, suma que deberá ser indexada al momento del pago.
- B. \$35.242.592,59 por SALDO de INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, suma que igualmente deberá ser indexada.
- C. \$63.616.666,67 por INDEMNIZACIÓN MORATORIA.
- D. \$4.000.000 por concepto de agencias en derecho.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar el EMBARGO y SECUESTRO, hasta que la parte interesada allegue la declaración juramentada, en los términos del Art. 206 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez

